

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El apartado dos del artículo treinta y cuatro del texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio quedará redactado en la forma siguiente:

«Ocurrido el fallecimiento o la desaparición de un militar en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia del mismo, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, la Autoridad Militar de quien dependa el interesado fallecido o desaparecido ordenará la iniciación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dio origen al fallecimiento o desaparición.

Terminado el expediente, el Juez Instructor emitirá su parecer, y la Autoridad Militar superior de quien dependa, oído su Auditor, elevará el expediente con su informe al Ministro correspondiente para que resuelva si el fallecimiento o desaparición lo ha sido en las circunstancias y condiciones que determina el número uno del artículo treinta y cuatro de la Ley Texto Refundido; y, en caso afirmativo, podrá acordarse de oficio requerir al familiar o familiares interesados para que en instancia dirigida al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar se solicite la incoación del expediente de pensión familiar extraordinaria que pudiera corresponderle.

En los casos en que previamente se hubiera dictado resolución judicial, el testimonio de la misma servirá al Instructor como documento básico de la instrucción, continuando y completando la tramitación en la forma establecida anteriormente.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**15607** REAL DECRETO 1648/1977, de 17 de junio, por el que se crea el Servicio de Investigación Patrimonial del Estado.

El Real Decreto mil cien/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintitrés, de veinticuatro de mayo) impulsa la realización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, así como dispone las medidas necesarias para inscripción en el Registro de la Propiedad de dichos Bienes. Con ello viene a complementar y activar el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres que ordenaba la actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Las disposiciones antes citadas, así como el Decreto mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de tres de julio, que creaba el Servicio de Contabilidad Patrimonial, quedan enmarcados en un contexto general que tiende al exacto conocimiento de los Bienes Patrimoniales, condición imprescindible si se quiere llevar a cabo una perfecta administración de los mismos.

A ello viene a unirse la incorporación al Patrimonio del Estado de las propiedades de la Secretaría General del Movimiento que ha sido dispuesto por el Real Decreto Ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril.

Las nuevas tareas que con ello recaen sobre la Dirección General del Patrimonio del Estado hacen imprescindible la reestructuración del personal que hasta ahora se venía ocupando de las mismas, con el fin de darle la coherencia necesaria, y sin que ello suponga aumento alguno en su plantilla.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General del Patrimonio del Estado el Servicio de Investigación Patrimonial del Estado, que dependerá directamente de la Subdirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo segundo.—Dicho Servicio tendrá los siguientes cometidos:

Uno.—Investigar la situación de los bienes y derechos que se presumen patrimoniales a fin de poder determinar en su caso, la propiedad del Estado sobre unos y otros.

Dos.—Proponer lo que proceda para la mejor aplicación de los bienes y derechos del Estado.

Tres.—Cooperar a la actualización y conservación del Inventario de los mismos.

Cuatro.—Informar la valoración de bienes y derechos del Estado, cuando su importancia u otras causas lo requieran.

Cinco.—Evacuar cuantos informes y dictámenes, en materia inmobiliaria, sean requeridos por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Seis.—Efectuar visitas de inspección para comprobar que los bienes afectados a los Departamentos Ministeriales o adscritos a los Organismos autónomos son efectivamente destinados a los fines que motivaron las respectivas afectaciones o adscripciones, pudiendo proponer, en su caso, que queden sin efecto.

Artículo tercero.—El Servicio de Investigación Patrimonial del Estado estará constituido por las Secciones de Investigación y Valoración.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones aconseje la ejecución y cumplimiento del presente Real Decreto, sin que la creación del Servicio represente incremento alguno de gasto público.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**15608** CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1977 por la que se aprueba la "Instrucción para el vertido al mar, desde tierra, de aguas residuales a través de emisarios submarinos".

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14247. En el último párrafo de la Orden dice: «... a través de emisarios subterráneos, que...», y debe decir: «... emisarios submarinos». El título del ANEXO dice: «emisarios subterráneos»; debe decir: «emisarios submarinos».

Página 14248. 2.2.1. Parámetros físicos. Dice: «Color y olor no diferenciales...», debe decir: «Color y olor no diferenciables...».

2.2.2. Parámetros químicos. Dice: «Contenido en hidrocarburos, inferior a 10 mg/l», debe decir: «... inferior a 10 Mg/l». Dice: «DB05, inferior 10 Mg/l», debe decir: «... inferior a 10 mg/l».

Página 14249. 2.2.3. Dice: «... 20 mg/metros cúbicos...» y «... 300 mg/metros cúbicos», debe decir: «... 20 mg/metro cúbico...» y «... 300 mg/metro cúbico».

3.2.2. Físicos. Dice: «Radioactividad», debe decir: «Radioactividad».

3.3.1. Clase 1. Dice: «Cambio y sus compuestos», debe decir: «Cadmio y sus compuestos».

Página 14250. El párrafo que comienza: «A título indicativo se reseña ...» y el cuadro que le sigue son continuación de la nota (1) al pie de la página 14249 y deben ir en letra pequeña.

Página 14251. 5.1.1. Dice: «T: Se establece...», debe decir: «T.—Tipo de tratamiento.

Se establece...»

C:corrientes

(Apartado b) Dice: «... del emisario con el mar cercano a el...», debe decir: «... del emisario con el más cercano a el...».

U<sub>2</sub>: Uso de la zona

Dice: «... por la disposición del efluente se clasificará...»

Debe decir: «... por la disposición del emisario...».

5.1.2.—X: Distancia de vertido.—Dice: «(ver O: Oleaje, del 5.1.1)», debe decir: «(ver C:Corrientes, del 5.1.1)».

Página 14254. Artículo 6.º Ingeniería del emisario.—En el primer párrafo dice: «... deberá tenerse en cuenta...», debe decir: «... deberá tenerse muy en cuenta...».

Página 14255. 6.1.3. Selección de materiales.

a) Dice: «... menos a la fundición.»

Debe decir: «... menos la fundición.»

En el apartado c), primer párrafo, dice: «... los plásticos y el fibrocemento son apropiados.»

Debe decir: «... los plásticos son apropiados.»

Y en el mismo apartado, último párrafo, dice: «... frente a elevadas temperaturas del efluente.»

Debe decir: «... frente a elevadas temperaturas del efluente (2)».

6.2.2. Resistencia a las solicitudes.—En el quinto párrafo dice: «... suponiendo estable el fondo entre las fuerzas...». Debe decir: «... suponiendo estable el fondo. Entre las fuerzas...».

Último párrafo. Dice: «... Se calcula estabilidad del tubo...», debe decir: «... se calcula la estabilidad del tubo...».

6.3.2. Colocación continua.

En el primer párrafo dice: «... la colocación continua utilizada para emisarios.»

Debe decir: «... la colocación continua utilizada generalmente para emisarios.»

d) Por lanzamiento desde barcaza.

Dice: «... las soldaduras se realizan en la...», debe decir: «... las soldaduras se realizarán en la...».

Página 14256. En el segundo párrafo dice: «... fue aprobado por Orden del Ministerio...», debe decir: «... fue aprobado por Orden ministerial del Ministerio...».

En el cuarto párrafo dice: «... la preservación de la flora y faunas marinas...», debe decir: «... la preservación de la flora y fauna marinas...».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**15609** ORDEN de 7 de julio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados .....	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados .....	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinas congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**15610** ORDEN de 7 de julio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	8.956
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	1.448
Maíz .....	10.05 B	2.743
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	2.647
Mijo .....	Ex. 10.07 C	2.911
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10